

## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 11189 **DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."* 

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.".

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos <u>al régimen jurídico que fije la Ley</u> (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

**SÉPTIMO**: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

**NOVENO**: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

**DÉCIMO**: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**DÉCIMO PRIMERO**: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2.</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4,</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001º compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹º, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

7"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223 – 6** 

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **10458A** de fecha 01 de noviembre de 2022 mediante el radicado No. 20225341881122 del 14 de diciembre de 2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SKI454** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SKI454** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y,

<sup>12&</sup>quot;Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa INVERSIONES GLANA S.A.S"

los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa INVERSIONES GLANA S.A.S que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

# 16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>13</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>14</sup>, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)15

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades<sup>16</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Articulo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015 <sup>15</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa INVERSIONES GLANA S.A.S"

intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa INVERSIONES GLANA S.A.S con NIT 900295223-6 permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SKI454** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

# 16.1.1 <u>Informe Único de Infracciones al Transporte No. **10458A** del 01/11/2022<sup>17</sup></u>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 10458A del 01/11/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SKI454 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) NO PORTA MANIFIESTO ELECTRÓNIO DE CARGA Y NO LE APARECE MANIFIESTO ELECTRONICO EN EL RNDC (...)" así:

# 17. OBSERVACIONES NO PORTA EL MANIFIESTO ELECTRONI CO DE CARGA Y NO LE APARECE MAN IFIESTO ELECTRONICO EN EL RNDC

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10458A del 01/11/2022

Así mismo, la autoridad de tránsito anexó al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 17/10/2022 al 01/11/2022 al vehículo de placas **SKI454**, como se muestra a continuación:

Placa Vehículo		SKI454 Conductor		ductor		Viaje Urbano				
Fecha In	nicial		2022/10/17	Fech	na Final 2	022/11/01				
Estado Matrícul	la/Licencia					SOAT /Licencia				RTM
	Consultar	SERVICE DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTO	itos		Generar PD	F Consulta	Consu	ıltar Estado	Placa/L	icencia
L	Consultar				Nombre Empresa Transportado	ora Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque
tro. de tadicado	Tipo Doc.	Consecutiv		ora Radicación		CIENAGA MAGDALENA	MAICAO LA GUAJIRA	77195569	SKI454	
2943422	Manifiesto	0158924		/29 12:59:53	INVERSIONES GLANA LTDA.	CIENAGA MAGDALENA	MAICAO LA GUAJIRA	77195569	SKI454	
2929123	Manifiesto	0158890		/29 08:30:42	INVERSIONES GLANA LTDA	CIENAGA MAGDALENA	RIOHACHA LA GUAJIRA VILLANUEVA LA GUAJIRA GALAPA ATLANTICO	77195569	SKI454	
72869463	Manifiesto	0158827		/27 15:23:37	INVERSIONES GLANA LTDA	CIENAGA MAGDALENA		77195569	SKI454	
72715250	Manifiesto	0158700		/22 12:54:05	INVERSIONES GLANA LTDA	CIENAGA MAGDALENA		77195569	SKJ454	
72562773	Manifiesto	0158529		/18 14:00:07			ce secondo do colocado			
			Const el dia	ilta realizada	2022/11/01	a las 15:33:02				

Imagen No. 2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 01/11/2022 a las 15:33:02 PM, aportado por la

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2022 al vehículo de placas SKI454, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 0158992 del 01/11/2022 con radicado 73021432 fue

 $<sup>^{17}</sup>$  Allegado mediante el radicado No. 20225341881122 de 14/12/2022



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES GLANA S.A.S,** así:

Consu	lta de M	1anifies	tos de una Pla	ica o Condu	ctor									
Placa Vehículo SKI454		Identificación Conductor		Radicado Manifiesto o Viaje Urbano										
Fecha In	icial	2	2022/11/01	Fecha Final	2022	2/11/05								
Estado N	/latrícula/L	icencia				SOAT /Licencia					RTM			
Consultar Manifiestos		Generar PDF Consulta			Consultar E	stado	Placa/I	.icenci	a					
	Consulta realizada el 2025/05/12 a las 18:43:24													
ro. de adicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empres Transportadora	a	Origen		Destino		Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
3021432	Manifiesto	0158992	2022/11/01 15:49:45	INVERSIONES GLAN	A LTDA.	CIENAGA MAGDALENA	١	VALLEDUPAR CESAR		77195569	SKI454		2022/10/31	CE
			Consulta realiza el dia	nda 2025/05/12		a las 18:43:24								

Imagen No.3 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SKI454 con fecha inicial 2022/11/01 a 2022/11/05

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **10458A** del 01/11/2022 el vehículo de placas **SKI454** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **SKI454** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

# 16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"18

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" <sup>19</sup>(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>20</sup>

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de

20 Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6**. permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SKI454** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

# 16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **10458A** del 01/11/2022<sup>24</sup>

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **10458A** del 01/11/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SKI454** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) NO PORTA MANIFIESTO ELECTRÓNIO DE CARGA Y NO LE APARECE MANIFIESTO ELECTRONICO EN EL RNDC (...)" así:

# 17. OBSERVACIONES NO PORTA EL MANIFIESTO ELECTRONI CO DE CARGA Y NO LE APARECE MAN IFIESTO ELECTRONICO EN EL RNDC

Imagen 4. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10458A del 01/11/2022

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 17/10/2022 al 01/11/2022 al vehículo de placas **SKI454**, como se muestra a continuación:

Placa Vehículo SKI4:		SKI454	Conductor			Viaje Urbano				
echa Ini	icial		2022/1	0/17 Fec	na Final 2	022/11/01				
Estado Matrícula	a/Licencia					SOAT /Licencia				RTM
	Consultar	SECURE LINES 27	stos		Generar PD	F Consulta	Consu	ıltar Estado	Placa/l	icencia
				Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportado	ra Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque
ro. de adicado	Tipo Doc.	Consecuti	vo			CIENAGA MAGDALENA	MAICAO LA GUAJIRA	77195569	SKI454	
2943422	Manifiesto	0158924		2022/10/29 12:59:53	INVERSIONES GLANA LTDA	CIENAGA MAGDALENA	MAJCAO LA GUAJIRA	77195569	SKI454	
2929123	Manifiesto	0158890		2022/10/29 08:30:42	INVERSIONES GLANA LTDA.	CIENAGA MAGDALENA	RIOHACHA LA GUAJIRA	77195569	SKI454	
2869463	Manifiesto	0158827		2022/10/27 15:23:37	INVERSIONES GLANA LTDA.	CIENAGA MAGDALENA	VILLANUEVA LA GUAJIRA	77195569 77195569	SKI454 SKI454	
2715250	Manifiesto	0158700		2022/10/22 12:54:05	INVERSIONES GLANA LTDA	CIENAGA MAGDALENA	GALAPA ATLANTICO			-
2562773	Manifiesto	0158529		2022/10/18 14:00:07			on seek that the local			
				Consulta realizada el dia	2022/11/01	a las 15:33:02				

Imagen No. 5 búsqueda en la plataforma RNDC el día 01/11/2022 a las 15:33:02 PM, aportado por la

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2022 al vehículo de placas **SKI454**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 0158992 del 01/11/2022 con radicado *73021432* fue

 $<sup>^{24}</sup>$  Allegado mediante el radicado No. 20225341881122 de 14/12/2022



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES GLANA S.A.S,** así:

Consu	lta de M	lanifiesto:	de una Plac	a o Condu	ctor									
Placa Vohículo SKT454		454	Identificación Conductor		Radicado Manifiesto o Viaje Urbano									
Fecha In	icial	202	2/11/01 Fe	echa Final	2022	/11/05								
Estado N	/latrícula/L	icencia				SOAT /Licencia					RTM			
Consultar Manifiestos		<b>5</b>	Generar PDF Consulta			Consultar Es	stado Pla	aca/L	.icenci	а				
	Consulta realizada el 2025/05/12 a las 18:43:24													
ro. de adicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	a	Origen		Destino	Cedi	ula ductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
3021432	Manifiesto	0158992	2022/11/01 15:49:45	INVERSIONES GLANA	A LTDA.	CIENAGA MAGDALEN	NΑ	VALLEDUPAR CESAR	7719	5569	SKI454		2022/10/31	CE
			Consulta realizada	2025/05/12		a las 18:43:24								

Imagen No.6 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SKI454 con fecha inicial 2022/11/01 a 2022/11/05

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **10458A** del 01/11/2022 el vehículo de placas **SKI454** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 0158992 del 01/11/2022 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 01/11/2022 a las 15:49:45, tal y como se observa en la imagen No. 6 del presente acto administrativo.

Conforme la citada consulta, este Despacho logra establecer que la empresa registró, expidió y remitió el manifiesto de carga No. 0158992 del 01/11/2022 con radicado 73021432 de forma extemporánea, toda vez que, el vehículo de placas **SKI454** inicio la operación de transporte de carga sin el manifiesto electrónico de carga, razón por la cual, la autoridad de tránsito procedió a verificar el plataforma del RNDC a las 15:33:02 PM del 01/11/2022 el manifiesto electrónico de carga, sin que la empresa hubiese expedido para esa fecha y hora el documento que amparaba la operación como se evidencia en la imagen 6, es hasta las 15:49:45 PM del 01/11/2022 que se registra, expide y remite el manifiesto como se vislumbra en la imagen 6, es decir, de forma extemporánea. Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa INVERSIONES GLANA S.A.S con NIT 900295223-**6** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **SKI454** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 0158992 del 01/11/2022.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6,** incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

## 17.1. Imputación fáctica y jurídica.



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6**, presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **SKI454** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **SKI454** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### 17.2. Formulación de Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **SKI454** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **SKI454** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 0158992 del 01/11/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** (...) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## **RESUELVE**

Artículo 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga INVERSIONES GLANA S.A.S con NIT 900295223-6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga INVERSIONES GLANA S.A.S con NIT 900295223-6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6** 

**Artículo 4. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES GLANA S.A.S** con **NIT 900295223–6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: EXPEDIENTE INVERSIONES GLANA S.A.S

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente po MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE

#### **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar:**

#### **INVERSIONES GLANA S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: <u>glana1@hotmail.com</u> <sup>26</sup> , <u>gerencia@glanasas.com</u> <sup>27</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Autorizado VIGIA

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Autorizado en RUES



**DE** 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES GLANA S.A.S**"

Dirección: CR 56 29 77 LC 1 Santa Marta, Magdalena.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo- Contratista DITTT Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

# Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



# Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General									
* Tipo asociación:	SOCIETARIO 🗸	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT ➤						
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL 🗸						
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ✔						
* Nro. documento:	900295223 6	* Vigilado?	Si ○ No						
* Razón social:	INVERSIONES GLANA SAS	* Sigla:	SAS						
E-mail:	glana1@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	CRA 56 NO. 29 77 MAMATOCO						
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en t de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.						
* Correo Electrónico Principal	glana1@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	glana1@hotmail.com						
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si ● No						
* Revisor fiscal:	○ Si <b>③</b> No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No						
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si <b>○</b> No								
* Es vigilado por otra entidad?	Si ○ No	* Cual?	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES   ✓						
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2   ✓	* Direccion:	CRA 56 NO. 29 77 BARRIO MAMATOCO						
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Cal Center.	) )							
Nota: Los campos con * son requeri	Nota: Los campos con * son requeridos.  Menú Principal  Cancelar								



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/06/2025 - 09:34:36 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JcT3RhT4bd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

UBICACIÓN
CO1 - Mamatoco CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERSIONES GLANA S.A.S.

Nit: 900295223-6

Domicilio: Santa Marta, Magdalena

Matrícula No: 118381

Fecha de matrícula: 18 de junio de 2009

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 18 de febrero de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

Dirección del domicilio principal : CR 56 29 77

Municipio : Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico : gerencia@glanasas.com

Teléfono comercial 1 : 4226215 Teléfono comercial 2 : No reportó. Teléfono comercial 3 : 3107390107

Dirección para notificación judicial: CR 56 29 1 - Mamatoco

Municipio : Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico de notificación : gerencia@glanasas.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 01 de abril de 2009 de la Junta de Socios de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2009, con el No. 24248 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES GLANA LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2023-02 del 10 de mayo de 2023 de la Junta de Socios de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2023, con el No. 78798 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 38768 de 09 de junio de 2014 se registró el acto administrativo No. 2 de 01 de febrero de 2011, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 16/06/2025 - 09:34:36 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JcT3RhT4bd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: a) transporte intermunicipat de carga por carretera en todas sus expresiones, con vehículos propios y/o de terceros, b) Transporte intermunicipal de carga c) la sociedad podrá comercializar toda clase de bienes así como la importación y exportación, inversión de su patrimonio en sociedades del sector comercial, minero, transporte u otra sociedad en general Parágrafo 1: En desarrollo de su objeto social y para el cumplimiento del mismo, la sociedad podrá adquirir o enajenar o permutar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles, tomar o dar en préstamo dinero a interés, celebrar contratos de mutuo dar o tomar en arrendamiento muebles o inmuebles, constituir hipotecas o prendas sobre los bienes de su propiedad, librar, girar, endosar, aceptar, pagar, cobrar o negociar títulos valores y recibirlos en pago, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, dibujos enseñas y privilegios en las actividades mercantiles, tomar intereses y vincularse como asociada capitalista o industrial de otras sociedades o empresas de objetos similar al suyo, o para el desarrollo de cualesquiera de las actividades que la compañía se propone desarrollar, según lo expresado; hacer aportes en dinero, en bienes o servicios a dichas sociedades, observarlas o fusionarlas con ellas, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social indicado, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercerolos derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividades desarrollados por la sociedad. Parágrafo 2: Para el desarrollo de sus actividades, la sociedad podrá realizar todo acto, actuación, contrato, diligencia o qestión que tenga relación directa o indirecta con el objeto social de ella. Parágrafo 3: Limitaciones, prohibiciones y autorizaciones de la capacidad de la persona jurídica. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, socios, ni de terceras personas, codeudores ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios, ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la asamblea de accionistas, siempre y cuando tengan relación directa con la actividad principal de la compañía. Ninguno de los socios podrá ser codeudor de obligaciones de terceros, salvo que se trate de obligaciones del cónyuge o de parientes dentro del primer grado de los mismos socios de fa compañía y que la asamblea de accionistas lo apruebe. Parágrafo 4: La empresa ejercerá cualquiera de las actividades que integran su objeto social, de manera directa o a trayés de terceros o en convenios con ellos, a través de consorcio, unión temporal, cuentas en participación, o cualquier otro tipo de asociación o vinculación con cualquier persona o entidad de cualquier sector económico sea privado, público o mixta.

#### CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor \$ 555.000.000,00
No. Acciones 55.500,00
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor \$ 555.000.000,00
No. Acciones 55.500,00
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor \$ 555.000.000,00
No. Acciones 55.500,00
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, quien tendrá un suplente que



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 16/06/2025 - 09:34:36 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JcT3RhT4bd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuará como subgerente de la compañía, designado para un término indefinido por la asamblea general de accionistas. Las funciones del gerente terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del gerente, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. Toda remuneración a que tuviere derecho el gerente de la sociedad y su suplente deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal quien hará las veces de gerente general de acuerdo con el artículo 17 y 23 de estos estatutos, tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad Judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 3, Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaría o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso, 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier indole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de Accionistas y particular. 12, Todas las demás funciones no atribuídas a la Asamblea General Accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 13. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. PAR 1° - El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para ejecución de todo acto o contrato que exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 01 de abril de 2009 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2009 con el No. 24248 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE GLADYS NAVAS PARRA C.C. No. 28.403.729

Por Acta No. 5 del 08 de junio de 2012 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de



#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

**Fecha expedición:** 16/06/2025 - 09:34:36 Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JcT3RhT4bd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 10 de octubre de 2012 con el No. 33944 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE ENRIQUE ANGULO LUIS C.C. No. 16.490.195

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 02 del 02 de octubre de 2017 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2017 con el No. 51902 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF

REVISOR FISCAL CARLOS ENRIQUE ESCALANTE PEREZ C.C. No. 1.065.882.019 184144-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

- \*) Acta No. 3 del 30 de diciembre de 2010 de la Asamblea 29094 del 28 de julio de 2011 del libro IX Extraordinaria
- \*) Acta No. 5 del 08 de junio de 2012 de la Junta 33942 del 10 de octubre de 2012 del libro IX Extraordinaria De Socios
- \*) Acta No. 5 del 08 de junio de 2012 de la Junta 33943 del 10 de octubre de 2012 del libro IX Extraordinaria De Socios
- \*) Acta No. 6 del 18 de agosto de 2015 de la Asamblea 44696 del 27 de octubre de 2015 del libro IX Extraordinaria
- \*) Acta No. 2023-02 del 10 de mayo de 2023 de la Junta De 78798 del 16 de mayo de 2023 del libro IX Socios

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con 1º establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 1ª Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923 Actividad secundaria Código CIIU: G4659 Otras actividades Código CIIU: No reportó

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/06/2025 - 09:34:37

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JcT3RhT4bd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 d la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado inscrito formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$2.083.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Pecreio Ley Decreto Decreto Ley Decreto Le Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 51279

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** glana1@hotmail.com - glana1@hotmail.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11189 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-06-18 11:22

Documentos
Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

# Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final

Fecha: 2025/06/18 Hora: 11:35:30

Fecha: 2025/06/18

Hora: 11:35:27

Jun 18 11:35:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[32764]:
E027A1248856: to=<glana1@hotmail.com>,
relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.com[52.101.9.4]:25, delay=2.6, delays=0.05/0/0.18/2.
3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<1d3bb9953f329e4c7b548f7210d8f8f7fe1c
1 0dc39d8685200900220b7f49e25@correocerti
fi cado4-72.com.co> [InternalId=62453119478429,
Hostname=SJ2PR14MB6664.namprd14.prod.out
1 ook.com] 26684 bytes in 0.238, 109.270 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

**Tiempo de firmado:** Jun 18 16:35:27 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/06/18 Hora: 11:35:47 Dirección IP 186.1.178.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0 Fecha: 2025/06/18 Hora: 11:36:13

**Dirección IP** 186.1.178.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

# **区ontenido del Mensaje**

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11189 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330111895.pdf	025ba8eb9c22105802e59a0d97c566bc11c424cb31f63bf06f49f0582a099af1

# Descargas

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 186.1.178.50 **el día:** 2025-06-18 11:36:55

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 186.1.178.50 **el día:** 2025-06-18 11:54:44

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 186.1.178.50 **el día:** 2025-06-18 12:02:52

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 186.1.178.50 **el día:** 2025-06-18 12:27:26

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 186.1.178.50 **el día:** 2025-06-18 15:25:42

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 186.1.178.50 **el día:** 2025-06-18 15:37:45

Archivo: 20255330111895.pdf desde: 190.242.112.67 el día: 2025-06-18 16:07:07

**Archivo:** 20255330111895.pdf **desde:** 72.153.231.49 **el día:** 2025-06-18 16:08:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Id mensaje: 51280

Cuenta Remitente:

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** gerencia@glanasas.com - gerencia@glanasas.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11189 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-06-18 11:22

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual: Acuse de recibo

# Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

Fecha: 2025/06/18

# Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

Hora: 11:35:27 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2025/06/18 Hora: 11:35:29 Jun 18 11:35:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[17835]:
73794124883C: to=<gerencia@glanasas.com>,
relay=aspmx.l.google.com[142.251.2.27]:2
5, delay=1.9, delays=0.16/0/0.68/1.1, dsn=2.0.0,
status=sent (250 2.0.0 OK 1750264529
41be03b00d2f7-b2fe167e058si15949052a12.2
7 8 - gsmtp)

Tiempo de firmado: Jun 18 16:35:27 2025 GMT

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

# 🗵 Contenido del Mensaje

The state of the s

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11189 - CSMB





#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

#### NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330111895.pdf	025ba8eb9c22105802e59a0d97c566bc11c424cb31f63bf06f49f0582a099af1



--

## www.4-72.com.co